

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PETICION DE HERENCIA
Rad. 341 – 2019

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado procede a dar al presente asunto el "*desistimiento tácito*", dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

CONSIDERANDO:

Que en esta actuación mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, esto es, realizar la notificación personal de la demanda en debida forma y efectuar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO GÓMEZ SIERRA y vencido el término no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

Que por ende se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio por parte de la interesada se evidencia abandono y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso de PETICION DE HERENCIA instaurado a través de apoderado judicial por los señores PEDRO PABLO GÓMEZ MONTAÑO y LEONOR GÓMEZ MONTAÑO en contra de herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO GÓMEZ SIERRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. En caso de existir embargo de remanentes provenientes de otros Estrados Judiciales, colóquense a disposición de quien haya pedido la medida. En caso contrario, OFÍCIESE sin ninguna restricción a quien corresponda.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y con las constancias respectivas entréguese a la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez